

Acta No. CT/EXT/06/2025

Acta levantada con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, realizada el día doce de junio de dos mil veinticinco.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las **diez horas del día doce de junio del año dos mil veinticinco**, se reunieron las personas integrantes del Comité de Transparencia; **Mtra. María Dolores Serrano Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, C.P. Lourdes Uvalle Luna, Directora General de Administración; y Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, Secretario General**, bajo la presidencia de la primera de las personas, a quienes convoca con el fin de celebrar la **Sexta Sesión Extraordinaria**, en términos de los dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de acuerdo al orden del día que previamente se hizo de su conocimiento, se anexó a la presente y se desahogó bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia del Comité;
- II. Declaración de quórum;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Revisión, análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública de la resolución **TEEG-PES-020/2025**; y,
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. - La presidenta procede a pasar lista de las personas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dando lectura al mismo;

- C.P. Lourdes Uvalle Luna;
- Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía; y,
- Mtra. María Dolores Serrano Luna.

SEGUNDO. - A continuación, la presidenta verifica si se reúne el quórum legal para llevar a cabo esta sesión de Comité;

Acto seguido, se verifica la existencia de quórum legal para llevar a cabo la sesión.

Tercero. - La presidenta somete a consideración del Comité de Transparencia, el orden del día para su aprobación, dando lectura y recibiendo la votación correspondiente de cada una de las personas integrantes del Comité.

Acto seguido, se aprobó por unanimidad de votos el orden del día.

Cuarto. - Se somete a consideración de este órgano colegiado la revisión, análisis y, en su caso la aprobación de la versión publica de la resolución **TEEG-PES-020/2025**.

La propuesta de clasificación de información como confidencial; así revisión, análisis y, en su caso, validación del **TEEG-PES-020/2025** de la sentencia remitida por la Primera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, derivado de la existencia de una solicitud planteada por las partes denunciadas en la que requieren que sus datos personales no sean divulgados en la sentencia que emita el Pleno.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, inciso A), fracción I y II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 115 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 7, fracción X, 54, fracciones I y XII, 59, 65, fracción III, 76 y 77, fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*; 2, 3, fracción VII, 67, 116, fracción I y 119, fracción VII de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*; y en lo acordado en los artículos Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo, primer párrafo y Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; 58, inciso b), fracción VII y 62, inciso b), fracción I del *Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato*; 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70 y 73 del *Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato*.

ANTECEDENTES

I. - En la Unidad de Transparencia, en fecha **cinco de junio** del año que transcurre, se recibió a las **13:39** horas, a través de correo electrónico la sentencia del expediente **TEEG-PES-20/2025**, en la cual la Primera Ponencia de este Tribunal solicita la revisión y en su caso, elaboración de la versión pública para su publicación en la página de internet.

Adicionalmente, en el punto **5. Protección de Datos Personales** de la sentencia en cita, el Pleno instruye a la Secretaría General y a la Unidad de Transparencia, proceder conforme a las atribuciones establecidas para la elaboración de la versión pública.

II.- En fecha **seis de junio** del año que transcurre, la **Secretaría General** hizo llegar a la **Unidad de Transparencia**, dos escritos de fecha 14 de marzo de 2025, suscritos por las partes denunciadas del expediente **TEEG-PES-20/2025**, mediante los cuales, realizan las siguientes manifestaciones:

“... Por otra parte, en relación a la publicidad de datos personales en la sentencia que de dicte en el expediente al rubro citado; me permito señalar que no deseo que mis datos personales sean divulgados en la sentencia que órgano colegiado emita en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, por ello solicito amablemente que se preserve la confidencialidad en mis datos personales conforme a la normatividad vigente en materia de protección de datos...”

III. – En fecha once de junio de 2025, la candidata de la coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” a la presidencia municipal de un ayuntamiento, y parte denunciada impugnó la sentencia del expediente **TEEG-PES-20/2025**.

IV. - Se somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de diversos datos personales por actualizar la causal de confidencialidad, así como la aprobación de la versión pública, de la sentencia recaída en el Procedimiento Especial Sancionador del expediente **TEEG-PES-20/2025**.

CONSIDERANDOS

I. – Competencia. En términos de los artículos 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el 62 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las diferentes áreas que integran este organismo jurisdiccional electoral.

II. - Materia. El objeto de la presente sentencia es analizar la protección de datos personales solicitada por las personas denunciadas, quien actúan como partes en el **TEEG-PES-20/2025**, en atención a la sentencia referida.

DECISIÓN

Para iniciar el análisis del caso, es importante tener en cuenta que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 60., apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales sin distinción en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, 58, 59, 65, fracción II, 76, 77, fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*; en relación con los artículos 3, fracción VII, 13 al 17, 19, 20, 22 al 34 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*.

De lo previo, se desprende que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De igual manera, se tiene que la persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando aun siendo lícito, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, partiendo del hecho, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, mismo que solo estará limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud.

Asimismo, el artículo 37 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 62 *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*, establece que en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable -en este caso, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato- el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

En el caso que nos ocupa, los documentos que obran en la Secretarías General advierten que las personas denunciadas en el expediente **TEEG-PES-20/2025**, solicitaron que sus datos no fueran divulgados en la sentencia que este Tribunal emitía en el Procedimiento Especial Sancionador, lo que se interpreta como su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.

De conformidad con lo expuesto en sentencia de referencia, se advierte que los datos encontrados en expediente **TEEG-PES-20/2025**, son los siguientes:

- Nombre
- Sexo
- Características físicas (color de piel y complexión)

Referido lo anterior, a efecto de contar con elementos para determinar si es o no procedente la protección de datos personales solicitada por las personas denunciadas, en específico, al dato personal del **nombre**, se advierte lo siguiente:

- I. La persona titular de los datos personales y ahora recurrente era candidata de la coalición "Fuerza y Corazón x Guanajuato" a la presidencia municipal de un ayuntamiento; y
La persona denunciada se ostenta como secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Lo anterior con fundamento en los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 3 fracción VII, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato*; así como el 63 del *Reglamento de Transparencia*,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Esgrimido esto, no se omite mencionar que, en el acuerdo de radicación, se ordenó la protección de los datos personales de las partes, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

Al respecto, se trae a colación lo señalado en los artículos 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3, fracción XVI y 76 *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información* en su artículo 3, fracción XVI; 7 fracción XVIII, 23, 24, fracciones XI y XII, 25 fracción XI y 26 fracciones VII y XXXVI de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*; supuesto 1, fracción III de los *Criterios Específicos para la Protección de Datos Personales en Documentos en posesión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato*, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XVI. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos en las Constituciones locales; [...]"

Artículo 75. Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, refiere:

"Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
[...]"

Artículo 23. Los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para la publicación de la información que deriva de las obligaciones de transparencia.

Artículo 24. Los sujetos obligados de esta Ley son:

XI. Partidos Políticos;

XII. Sindicatos cuando reciban o ejerzan recursos públicos; y

...

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

Artículo 26. Los sujetos obligados de manera proactiva deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Criterios Específicos para la Protección de Datos Personales en Documentos en posesión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato señalan:

Supuesto 1. Se trata de datos personales públicos, cuando:

III. En resolución el dato de la parte actora, responsable, denunciada o tercera interesada tenga el carácter de precandidata postulada por un partido político o de manera independiente, candidata o servidora pública.

"Supuesto 2. Se trata de datos personales confidenciales, cuando:

IX... Exista oposición, y en la resolución el resultado no haya sido favorable para la parte actora y por tanto la parte denunciada no resulte sancionada, siempre y cuando no se trate de personas precandidatas, candidatas o servidoras públicas".

Del análisis efectuado, se advierte que los nombres de las personas denunciadas revisten, en principio, la calidad de información de carácter público, toda vez que la primera persona denunciada se ostenta como candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento y la segunda persona funge como secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana, ambos considerados sujetos de interés público en términos de la normatividad aplicable.

Sin embargo, en atención a lo señalado en el apartado III de los Antecedentes, se hace constar que la candidata a la presidencia municipal promovió recurso de impugnación en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEG-PES-20/2025, el día 11 de junio del año en curso. En consecuencia, y en virtud de que dicha resolución no ha adquirido definitividad ni ha causado efecto, este Comité determina procedente la clasificación del nombre de la referida persona como información de carácter confidencial, exclusivamente por la existencia de la impugnación ante instancia superior y no por su calidad de figura pública.

Por lo que respecta a la segunda persona denunciada, se precisa que no interpuso recurso alguno contra la resolución dictada, la cual le impuso una sanción consistente en el pago de una multa. En virtud de que la determinación ha quedado firme y de que se trata de un dirigente sindical, este Comité considera que su nombre deberá mantenerse como información pública, al no actualizarse ningún supuesto de clasificación que restrinja su publicidad.

Ahora bien, con relación en el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis¹ el criterio sobre la disminución en la protección a la vida privada de las personas que adquieren proyección pública cuando aspiran a un cargo público, o su actividad política o profesión, tenga trascendencia económica o de relación social, para la comunidad en general. Es decir, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

¹ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA" Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUceso QUE POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD." Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, de Febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada.

Bajo ese contexto, el Máximo Tribunal Constitucional, ha sostenido² que las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; es decir, ese mayor nivel de tolerancia solo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido.

De igual manera, también ha establecido³ que los derechos al honor y a la privacidad son menores cuando las personas titulares tienen responsabilidades públicas; pues quienes desempeñan responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

Asimismo, también ha señalado que cuando esté en conflicto el derecho a la información y el derecho a la privacidad, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad⁴.

En ese sentido, tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y generar conocimiento de datos que, pudiendo calificarse privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente el desempeño de las personas servidoras públicas o personas titulares de cargos públicos. Esto es, las actividades realizadas por una persona servidora pública están completamente sujetas al escrutinio público. De ahí que se colige que es derecho de la ciudadanía conocer todas las actividades que realiza una persona candidata por un cargo de elección popular o las que forman parte de un sindicato.

Expuestas las razones que sustentan la disminución en la protección de los datos personales de las personas que ostentan un cargo público, es necesario analizar el beneficio de la publicidad de los datos personales de las personas denunciadas frente al perjuicio de no garantizar la protección solicitada.

² DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. Registro digital: 2008407 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1389, Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008407>

³ DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Registro digital: 165820, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias: Civil, Constitucional, Tesis: 1a. CXXIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820>

⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Registro digital: 2019997. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia: Constitucional, Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327. Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019997>

Adicionalmente, es pertinente destacar que la transparencia que se persigue mediante la difusión de sentencias y demás actuaciones procesales en los medios jurídicamente habilitados para su publicidad constituye una medida orientada a garantizar un fin constitucionalmente legítimo, conforme al principio de máxima publicidad que rige la administración de justicia electoral. En tal sentido, dicha medida resulta idónea y necesaria cuando se trata de asuntos en los que intervienen personas con proyección pública, como acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior obedece a que los beneficios derivados de la publicidad superan las posibles restricciones, al contribuir a la legitimación y fortalecimiento de la función jurisdiccional de este Tribunal, en concordancia con el principio de rendición de cuentas, toda vez que permite a la ciudadanía conocer de forma íntegra y veraz las determinaciones adoptadas. Por ende, en el caso concreto, la transparencia debe prevalecer como límite al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento o difusión de los datos personales de personas con relevancia pública.

Esto último encuentra sustento en el principio de publicidad, el cual se materializa en la obligación de documentar, preservar y garantizar el acceso a la información generada por los sujetos obligados, de modo que la sociedad pueda consultar y verificar, de manera expedita, la información pública en posesión de este órgano jurisdiccional.

En adición a lo expuesto, se indica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIV. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

....

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

...

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de

gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Atendiendo a lo analizado, este órgano colegiado, advierte que se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son;

III. Cuando exista un impedimento legal;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina improcedente el ejercicio del derecho de oposición respecto de la difusión del nombre del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana, quien figura como parte denunciada dentro del expediente TEEG-PES-20/2025, conforme a lo resuelto en el punto 7 de los Resolutivos.

En este sentido, se precisa que si bien se identifican datos personales de las personas denunciadas —tales como nombre, sexo y ciertas características físicas (color de piel y compleción)—, tratándose específicamente del nombre del secretario general del sindicato, éste reviste la calidad de información pública. Lo anterior, en virtud de que se trata de una persona con proyección pública, cuya conducta ha sido sancionada mediante la imposición de una multa que no fue impugnada, adquiriendo firmeza la resolución correspondiente.

Por tal motivo, en la versión pública de la sentencia materia de análisis, deberá permanecer visible únicamente el nombre del secretario general del sindicato, mientras que el nombre de la candidata a la presidencia municipal se mantendrá clasificado como confidencial hasta en tanto no cause efecto la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia concluye que, para el caso concreto, no procede otorgar la protección de datos personales solicitada respecto del nombre del secretario general, al no actualizarse ningún supuesto que limite su publicidad conforme al principio de máxima publicidad aplicable a la administración de justicia electoral.

Ahora bien, se procede señalar que los artículos Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo, primer párrafo y Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, contemplan las disposiciones legales aplicables en cuanto a la publicación de las versiones públicas, en este caso, de las **resoluciones y/o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**, disposiciones que el área correspondiente deberá observar lo siguiente:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, y

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...
Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

...
Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

De la misma manera, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en concordancia con la normatividad en la materia de protección de datos personales, establece lo siguiente:

Artículo 63. Se consideran datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De manera enunciativa más no limitativa son datos personales: el nombre completo, número de teléfono, correo electrónico, edad, estado civil, dirección, nacionalidad, firma, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC) y números de cuentas bancarias.

Se debe distinguir de aquellos datos personales sensibles; los cuales se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual.

Artículo 64. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento, es permanente e inmutable, salvo que medie el consentimiento expreso de su titular o mandamiento escrito emitido por autoridad judicial.

Artículo 65. No se requerirá el consentimiento expreso de la persona titular de la información confidencial cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley de Datos.

Artículo 66. La clasificación de la información confidencial del Tribunal se realizará por medio de las áreas, las cuales enviarán la información al Comité de Transparencia, fundando, motivando y estableciendo el periodo para la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Artículo 67. No serán confidenciales aquellos datos personales que se encuentren en fuentes públicas.

Artículo 69. Las y los titulares de las áreas del Tribunal deben garantizar el resguardo y la conservación de la información confidencial.

Artículo 70. La o el titular del área y su enlace, elaborarán las versiones públicas correspondientes de los documentos para proteger los datos personales o secciones reservadas cuando sea objeto de una obligación de transparencia o para la respuesta a una solicitud de información.

Artículo 73. En el caso de documentos en formato electrónico, el personal deberá crear un nuevo archivo sobre el cual deberá elaborar la versión pública, suprimiendo o testando palabras, renglones o párrafos que contengan información confidencial, con caracteres o signos específicos que lo identifiquen.

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia, de conformidad con los artículos 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el



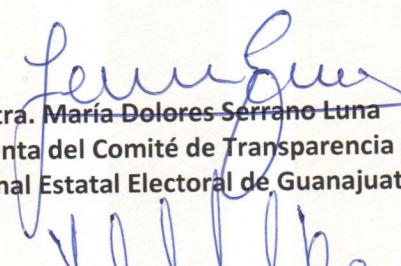
Estado de Guanajuato; 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el 62 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

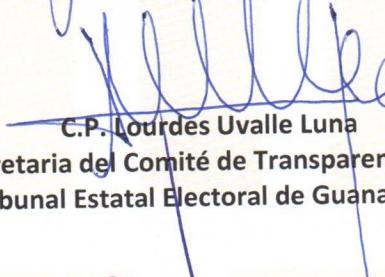
SEGUNDO. Por unanimidad, se **confirma** la clasificación como confidencial, de los datos personales correspondientes al **sexo, características físicas (color de piel y compleción) y nombre** de la candidata de la coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” a la presidencia municipal de un ayuntamiento que obran en la sentencia **TEEG-PES-20/2025**.

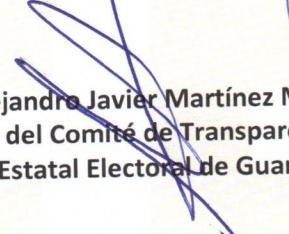
TERCERO. Es **improcedente** clasificar como confidencial el **nombre**, del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Automotriz, Similares y Conexos de la República Mexicana, debido a que es existente la infracción atribuida, consistente en la coacción al voto en la pasada contienda electoral local, en los términos señalados en el apartado 4.1. de la sentencia **TEEG-PES-20/2025**.

CUARTO. Se aprueba y valida la versión pública de sentencia **TEEG-PES-20/2025** de acuerdo con lo antes referido.

Quinto. - Enseguida, la presidenta informa que no habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la **Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día **doce de junio** de dos mil veinticinco, levantándose la presente acta que consta de **trece hojas**, firmándola al margen y al calce todas las personas que en ella interviniieron. - **CONSTE.**


Mtra. María Dolores Serrano Luna
Presidenta del Comité de Transparencia del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato


C.P. Lourdes Uvalle Luna
Secretaria del Comité de Transparencia del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato


Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía
Integrante del Comité de Transparencia del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato